

## **RESOLUCIÓN IETAM/CG-12/2019**

### **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-51/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
morena

**DENUNCIADOS:** C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16 DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-51/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16 DEL ESTADO; ASÍ COMO DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 29 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 1 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-51/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 6 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 10 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 14 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 16 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** En fecha 17 de mayo de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para

los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la comisión de actos anticipados de campaña y la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relacionados con el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Político morena denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados

de campaña, así como la transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; conforme a lo siguiente:

- En lo relativo a la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, señala que se actualiza en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los domicilios ubicados en Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y en el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.
- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualiza en virtud del despliegue de la propaganda electoral antes referida, en la que se promociona la imagen del ciudadano denunciado, previo al inicio de la etapa de campaña en el presente Proceso Electoral. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y “PAN”, el primero de los elementos señalados no es perceptible para los automovilistas y peatones que no se detienen a leerla minuciosamente, ello, además de otra leyenda que no es visible y que aparece en la parte superior derecha de la propaganda; lo cual afirma derivada de que las citadas frases o elementos se encuentran impresas con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone, se trata de propaganda de campaña electoral, ya que no se perciben expresiones dirigidas a militantes del multicitado partido político, sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, el denunciante señala que, en caso de que dicha propaganda sea considerada lícita por parte de esta Autoridad, se debe tener por actualizada la referida infracción, toda vez que la misma fue difundida una vez concluida la etapa de precampaña; promocionando la imagen del ciudadano y el partido político denunciados ante la ciudadanía en general.

Finalmente, el quejoso aduce que se actualiza la citada infracción, si se toma en cuenta que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue el único precandidato registrado en la contienda interna del Partido Acción Nacional, y que el método para la selección de las candidaturas del referido ente político fue el de designación; por tal motivo, señala que el ciudadano denunciado tenía asegurada su designación como candidato y que, por ello, no era necesario el despliegue de la propaganda de precampaña; lo cual además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

**Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de mi acreditación como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/01/2019, emitida por el Secretario del 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de abril de 2019 levantada con motivo del ejercicio de la oficialía electoral.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de dos fotografías de propaganda objeto de la presente denuncia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la

*presente denuncia, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica siguiente:

<http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El C. Juan Enrique Liceaga Pineda, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Dicho denunciado niega total y categóricamente los hechos que le imputan, señalando que se pretende asaltar la buena fe de la Autoridad, pues para el nacimiento o ejercicio de una acción, se requiere como presupuesto lógico-jurídico de la existencia de un derecho, y en consecuencia, la violación inmediata de éste; ya que no ha dado lugar con actos negativos a que se denuncien, la probable comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, y la violación en materia de propaganda electoral, que todo parece un ardid planeado por la actora, cuya pretensión radica en hechos falsos.

De igual forma, manifiesta que la única prueba que obra en autos, consistente en el acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, con la que se pretende fincarle la responsabilidad, la objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente.

En cuanto a las objeciones del acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, las hace consistir en que no se anexa la solicitud de actuación

del Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 en el Estado, pues solo se limita a señalar que la C. Zita Amalia Segura Medina, solicitó su intervención, que fue presentada el día 14 de abril de 2019 a las 15:05 horas, 25 minutos antes de iniciar la diligencia de inspección, sin referir en que consistió la solicitud y no señala la forma que versaría la fe de hechos que le fue solicitada, y que todo ello rompe con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza de la materia electoral, y trastoca su derecho fundamental de una adecuada defensa; además, sobre la base de que el referido Secretario omitió establecer y describir el dispositivo tecnológico con el cual tomo las fotografías, trastocando los principios de certeza y legalidad de la materia; por último, considera que el Secretario del Consejo Distrital Electoral omitió entrevistar a las personas que habitan dos de los domicilios de los que dio fe, y en los que se encontraba la propaganda que de manera contumaz se le imputa, fracturando el principio de exhaustividad, pues abusando de la fe con que se encuentra investido, no llevó a cabo la entrevista de las personas que habitan los domicilios, y que en aras de cumplir con el principio de certeza, se debió entrevistar a quienes allí habitan, para que dijeran la fecha de la colocación de la propaganda, y quien colocó la propaganda.

Por otro lado, el denunciante pide se apliquen en su favor las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro y de rubros siguientes: **Registro: 259679 “PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE”**; **Registro: 214591 “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.”**

Por último, el denunciante aduce que el acta circunstanciada, por si misma, es insuficiente para atribuirle la responsabilidad de actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral, porque atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca plenamente

su responsabilidad, y que además esté adminiculado o relacionado con la referida acta, ya que el material probatorio agregado en autos, sólo establece la existencia de propaganda, pero de manera alguna, su responsabilidad.

**Por su parte, el Partido Acción Nacional, en esencia, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

El denunciado niega las conductas atribuidas a su representada en el escrito de queja, pues en ningún momento incurrió en violación a las normas electorales.

De igual forma, manifiesta que los hechos que se pretende atribuir a su representada, no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa de una ilegal acta circunstanciada número CD/01/2019 levantada por el Secretario del 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 14 de abril de 2019, misma que objeta.

Al efecto, señala que el acta carece de certeza, ya que en la misma se señala que a las quince horas con treinta minutos el Secretario se encontraba en las oficinas del Consejo Electoral, pues así, lo dio a entender cuando señala lo siguiente: "personalidad acreditada ante este Consejo Distrital por ser representante propietario del Partido Morena", en ese sentido, señala que el referido Secretario en ningún momento estableció la hora en que se retiraron de las oficinas del Consejo Distrital para trasladarse al lugar de los hechos; además, de que a la misma hora del inicio de la diligencia, se encontraba constituido en la calle Libertad esquina con calle Aldama, en la Zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas; de lo anterior, se desprende el primer vicio de la ilegal acta, pues no es posible llevar a cabo en un solo momento dos actos diferentes, máxime que los mismos ocurrieron en lugares distintos.

Que el secretario faltó a la legalidad al momento de llevar a cabo la diligencia, pues desatendió lo ordenado en el artículo 26, inciso d,) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*“Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objetos de constatación.*

*El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos*

*d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.”*

Por otro lado, refiere que del apartado trasunto, se desprende la obligación del funcionario público de establecer los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se ubicaban o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto, que por lo menos debió establecer que se cercioro por algún letrado y/o nomenclatura expuesta en la calle, o de que haya acudido a algún lugar oficial a cerciorarse de la ubicación o preguntar a los vecinos del lugar si efectivamente se encontraban en el domicilio correcto, lo que en la especie nunca ocurrió en los tres domicilios a los que se refiere acudieron a levantar la certificación, de ahí lo ilegal de la señalada acta.

Considera el denunciante que la función de Oficialía Electoral, debe ceñirse a los principios que rigen la función electoral, como lo es el de certeza, legalidad y la garantía de seguridad jurídica, lo que no acontece, por tal motivo, solicita desestimar el acta al momento de valorar las pruebas.

Finalmente, el denunciante sostiene que el quejoso trata de basar su acusación en dos fotografías, los cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas y que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone, además, que resulta inconcuso que las impresiones fotográficas son insuficientes para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Por su parte, dichos denunciados aportaron como medios de prueba los siguientes:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente, en cuanto me favorezcan.*

**PRESUNCION (sic) LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Autoridad, de los hechos conocidos, en todo que favorezca a mis intereses.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

## I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A la prueba técnica ofrecida por la parte del denunciante, consistente en el contenido de la liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>; la cual fue admitida y se tuvo por desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CD/01/2019, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo del Distrito Electoral 16 del Estado, mediante la cual, se constató la colocación de la propaganda político electoral denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CME/XIC/AC-02/2019, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xicotécatl, Tamaulipas, de este Instituto, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja, en fecha 2 de mayo del año en curso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/246/2019, de fecha 3 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>. Dicha

acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documentales privadas.** Oficio CPN/CG/005/2019, de fecha 24 de enero del presente año, mediante el cual el Secretario General de Comité Nacional del Partido Acción Nacional notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del referido ente político, el Acuerdo aprobado el 24 de enero de este año, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los Ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019; así como copia de la referida invitación; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron obtenidas de una liga electrónica, su contenido no fue negado por el Partido Acción Nacional ni por el ciudadano denunciado; de ahí que se trate de hechos reconocidos implícitamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/759/2019**, de fecha 3 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda se registró como precandidato y candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 16 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor

probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

#### **Objeciones del C. Juan Enrique Liceaga Pineda**

El Ciudadano denunciado objeta el acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, ya que no se anexa la solicitud de actuación del Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 en el Estado, pues solo se limita a señalar que la C. Zita Amalia Segura Medina, solicitó su intervención, que fue presentada el día 14 de abril de 2019 a las 15:05 horas, 25 minutos antes de iniciar la diligencia de inspección, sin referir en que consistió la solicitud, y no señala la forma en que versaría la fe de hechos que le fue solicitada, lo cual estima rompe con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza de la materia electoral, y trastoca su derecho fundamental de una adecuada defensa; además, sobre la base de que el referido Secretario omitió establecer y describir el dispositivo tecnológico con el cual tomo las fotografías, trastocando los principios de certeza y legalidad de la materia; por último, considera que el Secretario del Consejo Distrital Electoral omitió entrevistar a las personas que habitan dos de los domicilios de los que dio fe, y en los que se encontraba la propaganda que de manera contumaz se le imputa, fracturando el principio de exhaustividad, pues abusando de la fe con que se encuentra investido, no llevó a cabo la entrevista de las personas que habitan los domicilios, y que en aras de cumplir con el principio de certeza, se debió entrevistar a quienes allí habitan, para que dijeran la fecha de la colocación de la propaganda, y quien colocó la propaganda.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario

observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma.

Por tal razón, el hecho de que no se señale en el acta el dispositivo electrónico con el cual tomó las fotografías adjuntas a ésta o que se haya omitido entrevistar a las personas que habitan los domicilios para acreditar la fecha de la colocación de la propaganda denunciada y las personas que realizaran dicha acción; máxime que dichas circunstancias no se prevén en el Reglamento del Oficialía Electoral de este Instituto para determinar la validez de la citada documental pública.

Finalmente, por cuanto hace a que se omitió adjuntar al acta en cuestión, la petición respectiva para la intervención de la Oficialía Electoral, es de señalar que lo infundado de la objeción estriba en que dicha circunstancia no es un elemento que determine la validez de la misma, además de que, como se dijo, del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma.

#### **Objeciones del Partido Acción Nacional.**

Al efecto, señala que el acta CD/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, carece de certeza, ya que en la misma se señala que a las quince horas con treinta minutos el Secretario se encontraba en las oficinas del Consejo Electoral, pues así, lo dio a entender cuando señala lo siguiente: "personalidad acreditada ante este Consejo Distrital por ser representante propietario del Partido Morena", en ese sentido, señala que el referido Secretario en ningún momento estableció la hora en que se retiraron de las oficinas del Consejo Distrital para trasladarse al lugar de los hechos; además, de que a la misma hora del inicio de la diligencia, se encontraba constituido en la calle Libertad esquina con calle Aldama, en la

Zona Centro de Xicotécatl, Tamaulipas; de lo anterior, se desprende el primer vicio de la ilegal acta, pues no es posible llevar a cabo en un solo momento dos actos diferentes, máxime que los mismos ocurrieron en lugares distintos.

Que el secretario faltó a la legalidad al momento de llevar a cabo la diligencia, pues desatendió lo ordenado en el artículo 26, inciso d,) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*“Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objetos de constatación.*

*El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos*

*d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.”*

Por otro lado, refiere que del apartado trasunto, se desprende la obligación del funcionario público de establecer los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se ubicaban o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto, que por lo menos debió establecer que se cercioro por algún letrado y/o nomenclatura expuesta en la calle, o de que haya acudido a algún lugar oficial a cerciorarse de la ubicación o preguntar a los vecinos del lugar si efectivamente se encontraban en el domicilio correcto, lo que en la especie nunca ocurrió en los tres domicilios a los que se refiere acudieron a levantar la certificación, de ahí lo ilegal de la señalada acta.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que el error en cuanto a la precisión de la hora de inicio de la diligencia no deviene en la invalidez del acta objetada, ya que en ésta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; además, el denunciado no expone razones, ni presenta probanzas, relativas a la inexistencia de la propaganda en los domicilios en los que el Secretario del Consejo verificó dicha circunstancia, y no existen dentro de los autos del presente sumario algún medio de prueba del cual se desprenda algún hecho contrario a lo fedatado en la documental cuestionada.

En lo relativo a que en el acta en cuestión no se estableció los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se constituyó el Secretario del Consejo o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto; es de señalar que dicha objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de dicha circunstancia.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, son responsables de la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al haber omitido el retiro de propaganda de precampaña del referido ciudadano, mediante lonas o pendones colocados en diversos domicilios del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, el día 14 de abril de la presente anualidad; asimismo, sin son responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber realizado la difusión de la propaganda de precampaña señalada, a pesar de que el método aprobado por el Partido Acción

Nacional para la selección de sus candidatos fue el de designación y que el Ciudadano denunciado fue el único registrado en la contienda intrapartidista para el cargo que ahora se postula.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, como **punto número 1**; violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue registrado como precandidato y candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, en el presente Proceso Electoral, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/759/2019**, de fecha 3 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos

de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de la propaganda político electoral del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, en la cual se observa la imagen del denunciado y las leyendas “JUAN LICEAGA”, “PRECANDIDATO A DIPUTADO”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; en fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas:
  - ✓ Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro.
  - ✓ A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles,
  - ✓ Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles.

Lo cual se acredita con el acta CD/01/2019, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Dagoberto Villegas Hernández, Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 del Estado, ya que al ser una documental pública, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada en la fecha referida.

## **1. Actos Anticipados de Campaña**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere

de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

*inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

## **1.2 Caso Concreto**

El Partido Político morena denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que se desplegó propaganda electoral en la que se promociona la imagen del ciudadano denunciado, previo al inicio de la etapa de campaña del presente proceso electoral. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” y “PAN”, el primero de los elementos señalados no es perceptible para los automovilistas y peatones que no se detienen a leerla minuciosamente, ello, además de otra leyenda que no es visible y que aparece en la parte superior derecha de la

propaganda; lo cual afirma derivada de que las citadas frases o elementos se encuentran impresas con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone, se trata de propaganda de campaña electoral, ya que se no se perciben expresiones dirigidas a militantes del multicitado partido político, sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, el denunciante señala que, en caso de que dicha propaganda sea considerada lícita por parte de esta Autoridad, se debe tener por actualizada la referida infracción, toda vez que la misma fue difundida una vez concluida la etapa de precampaña; promocionando la imagen del ciudadano y el partido político denunciados ante la ciudadanía en general.

Finalmente, el quejoso aduce que se actualiza la citada infracción, si se toma en cuenta que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue el único precandidato registrado en la contienda interna del Partido Acción Nacional, y que el método para la selección de las candidaturas del referido ente político fue el de designación; por tal motivo, señala que el ciudadano denunciado tenía asegurada su designación como candidato y que, por ello, no era necesario el despliegue de la propaganda de precampaña; lo cual además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se desprende el elemento subjetivo, consistente en que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Xicotécatl, Tamaulipas, señalados por el

denunciante<sup>2</sup>, se advierte que, en todos los casos únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen del ciudadano denunciado, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, en dicha propaganda ubicada en Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas; en la que se observa la imagen del denunciado, así como las leyendas “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y “PAN”; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo, de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cuya ubicación fue verificada conforme al acta CD/01/2019, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 16 del Estado, de este Instituto en fecha 14 de abril del presente año.

<sup>3</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y que, efectivamente, puedan llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

En cuanto a lo señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano denunciado al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 16, a pesar de que fue electo como candidato mediante el "*método de designación*"; al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional sea el de designación y que el ciudadano denunciado

participe en el mismo como precandidato único, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 215, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso de realizarse la designación directa de alguna precandidatura o candidatura o que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, con independencia del método de selección adoptado por algún ente político o que se trate de un solo precandidato; todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Asimismo, se destaca que si bien es cierto el método de designación es directa, también se debe tener en cuenta que, en términos de lo señalado en el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación a los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de dicho ente político relativo a la designación de candidatos a Diputados en el presente proceso electoral<sup>4</sup>, para

---

<sup>4</sup> “ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS” aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue desahogado mediante liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>

poder ser electo, se requiere de la votación o aprobación de dos órganos colegiados, que son la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del multicitado ente político, en términos de lo establecido por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; esto es, que la designación del candidato denunciado, se encuentra sujeta al escrutinio de dos órganos colegiados, por lo cual su registro con dicho carácter no le asegura que obtenga la candidatura pretendida<sup>5</sup>.

Así, en principio, tenemos que el despliegue de propaganda de precampaña en sí misma no genera un fraude a la Ley, ni permitió un posicionamiento o ventaja indebida del ciudadano denunciado en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional.

Además, como se dijo, analizado el contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que genere un llamamiento al voto de manera expresa, ni un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Esto anterior, si se toma en cuenta que se trata de actos realizados en el seno de una contienda interna del Partido Acción Nacional, cuyo objetivo es la selección de sus candidatos, en este caso, del candidato a Diputado del Distrito Electoral 16 del Estado, los cuales están dirigidos a militantes, afiliados y simpatizantes del referido ente político, y que no obstante que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello no constituye actos anticipados de campaña, pues no tienen como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electos a un cargo de elección popular.

De esta manera, si bien es cierto la propaganda puede ser vista por ciudadanos que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de Partido Acción Nacional,

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-53/2017.

con independencia del método de elección, lo relevante es que no trasciende de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En suma, tenemos que el denunciado, como precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 16, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

## **El resaltado es nuestro**

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

## **2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **2.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas

a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>6</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha Ley.

## **2.2 Caso concreto**

El Partido Político **morena** denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del referido ciudadano, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los 3 domicilios ubicados en:

---

<sup>6</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

1. Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro.
2. A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles.
3. En el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles.

Todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen del Ciudadano denunciado, como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local, por el Distrito Electoral 16 en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “LICEAGA”
- “PRECANDIDATO”
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”
- “PAN”

Asimismo, conforme al acta identificada con la clave CD/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 16 del Estado<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante<sup>8</sup>.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña del ciudadano denunciado continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura del denunciado continuaba colocada el 14 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso, e inclusive una vez iniciada la etapa de campaña electoral, que transcurre del 15 de abril al 29 de mayo de este año<sup>9</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad Electoral Local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad del denunciado se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

## **CULPA INVIGILANDO**

---

<sup>8</sup> A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

<sup>9</sup> Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

---

<sup>10</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando respecto de dicha infracción.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano denunciado tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar

en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en diversos domicilios del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 14 de abril del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los 3 domicilios siguientes: Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y en el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

**4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral 16 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad del denunciado para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados; sin embargo, dicho denunciado no tomó las acciones necesarias para deslindarse portadamente de esa difusión, y, además, en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional, hecho que en sí mismo le reporta un beneficio; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar como **leve** la responsabilidad en que incurrió el C. Juan Enrique Liceaga Pineda. De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en tres domicilios del Distrito Electoral 16 del Estado, específicamente en el Municipio de Xicotécatl, en fecha 14 de abril de este año, es decir, casi en la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral dentro del presente Proceso Electoral, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima. De igual manera, no se puede considerar como una infracción de mayor gravedad, si se toma en cuenta que se trata del despliegue de tres lonas o pendones en un Distrito Electoral que consta de trece municipios del Estado.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. Juan Enrique Liceaga Pineda; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al Ciudadano C. Juan Enrique Liceaga Pineda, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**